



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 00000093-2024-KRAMIREZC

A : MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : Ramírez Carrillo, Karen Yuliana
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Informe legal para la Certificación Ambiental del *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico “Concha de Abanico” Argopecten purpuratus, del campo acuícola de 49.5 ha y una producción de 650 t/año del lote N° 02 ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, provincia de Piura*, presentado por la empresa **GOLDEN SHELL S.A.C.**

Referencia : Escrito con registro N° 00047441-2020-E

Fecha : 31 de octubre de 2024

Me dirijo a usted en relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De la Certificación Ambiental

- 1.1 Con Resolución Directoral Regional N° 345-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de diciembre de 2013, se resolvió otorgar la Certificación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la actividad de acuicultura de repoblamiento del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), a favor de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN, en la actividad de acuicultura de repoblamiento de recurso concha de abanico, en un área acuática de 49.50 Ha, localizada en zona Constante - Ensenada de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

De la Autorización de Acuicultura

- 1.2 Mediante Resolución Directoral Regional N° 079-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 18 de marzo de 2014, el Gobierno Regional de Piura otorgó a favor de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES “GOD GOLDEN”, autorización para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso de Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*) en el Lote N° 02 con una extensión de 49.50 hectáreas, ubicado en la Zona Constante, de la Bahía de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, según la lotización aprobada con Resolución Directoral Regional N° 024-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 29 de enero de 2013, cuya área de mar se encuentra delimitada dentro de las coordenadas geográficas establecidas según el Sistema DATUM WGS 84.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 00123-2020-PRODUCE/DGA de fecha 30 de julio de 2020, se resolvió adecuar la autorización de repoblamiento otorgada a favor de la “Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores God Golden” en el marco de la Ley N° 27460 y su Reglamento -hoy derogadas- a lo dispuesto en la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y modificatorias, adecuándose a una CONCESIÓN para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE, mediante el cultivo del recurso concha

**PERÚ**Ministerio
de la Producción**DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de abanico, en el lote N° 02 con un área de 49.50 hectáreas, en la zona Constante de la Bahía Sechura, en el distrito y provincia de Sechura, en el departamento de Piura.

Del Derecho de Uso de Área Acuática

- 1.4 Con Resolución Directoral N° 0750-2018 MGP/DGCG de fecha 28 de junio de 2018, se otorgó a favor de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN, el derecho de uso de área acuática de una extensión de área acuática de CUARENTA Y NUEVE CON 50/100 HECTÁREAS (49.50 ha.), para desarrollar actividades de acuicultura mediante el cultivo de concha de abanico “Argopecten Purpuratus”, ubicada en la Ensenada de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 732-23-MGP/DICAPI de fecha 17 de noviembre de 2023, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, resolvió realizar el cambio de denominación social de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN, en la Resolución Directoral N° 0750-2018 MGP/DGCG de fecha 28 de junio del 2018, de acuerdo a la Partida Registral N° 11053732, Asiento N° 00010, DE LA Zona Registral N° I – Sede Piura, Oficina Registral de Piura, concordante con la Resolución Directoral N° 00019-2023-PRODUCE(DGA de fecha 16 de octubre de 2023, debiendo considerarse: Donde dice ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN, debe decir GOLDEN SHELL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
- 1.6 A través de la Resolución Directoral N° 00019-2023-PRODUCE/DGA de fecha 16 de octubre de 2023, se resolvió declarar la actualización de la denominación social de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN, considerándose en adelante como empresa GOLDEN SHELL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Actuados Administrativos

- 1.7 Mediante escrito de Registro N° 00047441-2020-E de fecha 29 de junio de 2020, la empresa GOLDEN SHELL S.A.C. (ex ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN) (en adelante, la administrada), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, la DGAAMPA), la solicitud de evaluación y aprobación del “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto adecuación a AMYGE y operación del centro de cultivo de fondo de concha de abanico Argopecten Purpuratus, ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, departamento de Piura” (en adelante, EIA-sd).
- 1.8 A través del Memorando N° 00047441-2020 de fecha 29 de junio de 2020, se realizó el cambio de TUPA a externo a solicitud de la Oficina General de Atención al Ciudadano.
- 1.9 Con Informe N° 00000095-2020-RTRILLO de fecha 07 de setiembre de 2020, se indicó que, en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 2016-PRODUCE, establece que para el desarrollo de la AMYGE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado por el Ministerio de la Producción; asimismo, concluyó que, de la revisión de la documentación presentada, se advirtieron observaciones de carácter legal.
- 1.10 A través del Memorando N° 00000561-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 09 de setiembre de 2020, se solicitó a la OGACI, trasladar las solicitudes de aprobación de EIA-sd desde el Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Producción a solicitud de parte.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.11 Mediante Informe N° 00000198-2020-PRODUCE/OGDA de fecha 25 de setiembre de 2020, la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo (en adelante, OGDA), manifestó que se ha realizado la modificación de dos (02) hojas de trámites de expedientes TUPA a solicitudes externas.
- 1.12 Con Oficio N° 00000930-2020-PRODUCE/DGAAMP de fecha 13 octubre de 2020, se solicitó al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante SANIPES), la opinión técnica del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.13 Mediante el Oficio N° 00000931-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 13 de octubre 2020, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), la opinión técnica del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.14 A través del Oficio N° 00000932-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 13 de octubre 2020, se solicitó a la Dirección General de capitánías y Guardacostas (en adelante DICAPI), la solicitud de opinión técnica EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.15 Con registro N° 00083859-2020-E de fecha 12 de noviembre de 2020, la DICAPI alcanzó el Oficio N° 1957/23 de fecha 11 de noviembre 2020 en el cual adjunta el Informe N° 126-2020-DICAPI/DIRAMA/DPAALNMV de fecha 09 de noviembre de 2020, concluyendo que existen observaciones en el EIA-sd del proyecto en mención.
- 1.16 Mediante registro N° 00088921-2020-E de fecha 01 de diciembre de 2020, el SANIPES alcanzó el Oficio N° 0941-2021-SANIPES/DHCPA-SDHPA en el cual adjunta el Informe N° 4109-2020-SANIPES/DHCPA-SDHPA de fecha 30 de noviembre de 2020, concluyendo que existen observaciones al EIA-sd del proyecto en mención.
- 1.17 Con Oficio N° 00001221-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 23 de diciembre de 2020, se reiteró la solicitud a la ANA, respecto a la opinión técnica del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.18 Mediante Oficio N° 00000128-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 04 febrero de 2021, se reiteró la solicitud a la ANA, respecto a la opinión técnica del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.19 Con registro N° 00023675-2021-E de fecha 16 abril de 2021, la ANA alcanzó el Oficio N° 0550-2021-ANA-DCERH de fecha 16 abril de 2021, en el cual adjuntó el Informe N° 014-2021-ANADCERH/MSS, concluyendo que existen observaciones al EIA-sd.
- 1.20 Con Informe N° 00000027-2021-LHERRERA de fecha 29 de octubre de 2021, se concluyó que existen observaciones técnico ambiental al EIA-sd del proyecto en mención.
- 1.21 Mediante Oficio N° 000000971-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 29 octubre de 2021, se comunicó a la administrada las observaciones al EIA-sd.
- 1.22 Con registro N° 00047441-2020-1-E de fecha 14 de diciembre de 2021 la administrada remitió el levantamiento de observaciones del EIA-sd.
- 1.23 Mediante registro N° 00010679-2022-E de fecha 18 de febrero de 2022 la administrada alcanzó el levantamiento de observaciones del EIA-sd.
- 1.24 Con registro N° 00013596-2022-E de fecha 04 de marzo de 2022 la administrada alcanzó el levantamiento de observaciones relacionadas al SANIPES, DICAPI y ANA.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1.25 A través del Oficio N° 00000228-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de marzo de 2022 se solicitó opinión a la ANA, al levantamiento de observaciones del EIA-sd en el ámbito de su competencia.
- 1.26 Con Oficio N° 00000229-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de marzo de 2022 se solicitó opinión a la DICAPI, al levantamiento de observaciones del EIA-sd en el ámbito de su competencia.
- 1.27 Mediante Oficio N° 000000230-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de marzo de 2022 se solicitó opinión al SANIPES, al levantamiento de observaciones del EIA-sd en el ámbito de su competencia.
- 1.28 Con registro N° 00016005-2022-E de fecha 16 de marzo de 2022, el SANIPES remite el Oficio N° 175-2022-SANIPES/DHC en el cual adjuntó el Informe Técnico N° 817-2022-SANIPES/DHC-SDH donde indica que el proyecto cumple con incluir el Manual de Buenas Prácticas de Acuicultura, quedando subsanadas las observaciones al EIA-sd.
- 1.29 Con registro N° 00017160-2022-E de fecha 22 de marzo de 2022, la DICAPI alcanzó el Oficio N° 492/23 de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual adjuntó el Informe Técnico N° 100-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-VYLA donde otorga OPINIÓN FAVORABLE al EIA-sd.
- 1.30 Mediante Oficio N° 00000447-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 21 de abril de 2022 se reiteró la solicitud de opinión técnica a la ANA, al levantamiento de observaciones del EIA-sd en el ámbito de su competencia.
- 1.31 Con Oficio N° 00000662-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 02 de junio de 2022 se reiteró la solicitud de opinión técnica a la ANA al levantamiento de observaciones del EIA-sd en el ámbito de su competencia.
- 1.32 Mediante adjunto del registro N° 00039262-2022-E de fecha 15 de junio de 2022, la ANA alcanzó el Oficio N° 865-2022-ANA-DCERH solicitando información complementaria, sustentando en el informe N° 0149-2022-ANA-DCERH/MASS.
- 1.33 Con Oficio N° 00000782-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de junio de 2022 se solicitó a la administrada información complementaria requerida por la ANA.
- 1.34 Mediante registro N° 000057034-2022-E de fecha 24 de agosto de 2022, la administrada remitió la información complementaria relacionada al requerimiento de la ANA.
- 1.35 Con Oficio N° 000001058-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la ANA, a la información complementaria, en el ámbito de su competencia.
- 1.36 Con registro N° 00074005-2022-E de fecha 25 de octubre de 2022, la ANA alcanzó el Oficio N° 1749-2022-ANA-DCERH, donde adjuntó el Informe N° 0238-2022-ANA-DCERH/MASS, otorgando la OPINIÓN FAVORABLE al EIA-sd del proyecto en mención.
- 1.37 Mediante Carta N° 00000216-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de noviembre de 2022, la DGAAMPA, comunicó observaciones pendientes de subsanar de carácter legal.
- 1.38 Con registro N° 00002431-2023-E de fecha 11 de enero de 2023, la administrada, adjuntó el levantamiento de observaciones de carácter legal del expediente del EIA-sd.
- 1.39 Mediante Informe Técnico N° 00000017-2024-MNAVARRO de fecha 08 de mayo de 2024, se concluye que existen observaciones persistentes en el EIA-sd.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.40 Con Carta N° 000000248-2021-PRODUCE/DIGAM de fecha 09 de mayo de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, DIGAM) comunicó a la administrada las observaciones persistentes en el EIA-sd.
- 1.41 A través de la Carta N° 00000307-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 31 de mayo de 2024, la DIGAM otorgó audiencia no presencial a la administrada con fecha 04 de junio de 2024.
- 1.42 Mediante registro N° 00045219-2024-E de fecha 14 de junio de 2024, la administrada solicitó audiencia no presencial para el levantamiento de observaciones del EIA-sd del proyecto en mención.
- 1.43 Con registro N° 00046585-2024-E de fecha 19 de junio de 2024, la administrada solicitó ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles para la presentación del levantamiento de observaciones del EIA-sd.
- 1.44 Mediante Carta N° 00000360-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 20 de junio de 2024, la DIGAM otorgó la ampliación de plazo solicitado por la administrada para la presentación del levantamiento de observaciones del EIA-sd.
- 1.45 Con registro N° 00049372-2024-E de fecha 28 de junio de 2024, la administrada presentó sumilla de levantamiento de observaciones del EIA-sd.
- 1.46 Mediante registro N° 00049605-2024-E de fecha 28 de junio de 2024, la administrada presentó el levantamiento de observaciones del EIA-sd, en el cual adjuntó el expediente del EIA-sd reformulado.
- 1.47 Con Informe Técnico N° 00000029-2024-MNAVARRO de fecha 10 de julio de 2024, en el cual se concluyó que existían ocho (08) observaciones técnico ambiental y legal pendientes de absolver.
- 1.48 A través de Carta N° 00000394-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 11 de julio de 2024, la DIGAM, comunicó observaciones técnico ambiental y legal pendientes de absolver.
- 1.49 Con escrito s/n con registro N° 00059806-2024-E de fecha 07 de agosto de 2024, la administrada remitió información complementaria mediante el EIA-sd reformulado.
- 1.50 Mediante Carta s/n con registro N° 00063984-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, la administrada solicitó una audiencia virtual con la finalidad de verificar las observaciones remitidas.
- 1.51 Con Carta N° 00000506-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 28 de agosto de 2024, la DIGAM, comunicó la programación de la audiencia no presencial solicitada por la administrada.
- 1.52 Mediante Provéído N° 00002417-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 11 de setiembre de 2024 se adjuntó la Constancia de Audiencia no presencial realizada el 03 de setiembre de 2024 a las 16:00 horas mediante el aplicativo Microsoft Teams.
- 1.53 Con escrito de registro N° 00076775-2024 de 07 de fecha octubre de 2024, la administrada remitió información complementaria y adjuntó el EIA-sd reformulado.
- 1.54 Mediante escrito de registro N° 00084348-2024 de 30 de fecha octubre de 2024, la administrada presentó información complementaria y el EIA-sd reformulado.
- 1.55 A través del Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO, de fecha 30 de octubre de 2024, el especialista técnico recomendó la aprobación del estudio de impacto ambiental semidetallado.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.2 Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y el N° 1394, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, y el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE que aprueba su Reglamento.
- 2.4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.5 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias
- 2.6 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

III. ANÁLISIS:

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 El numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo n° 003-2016-PRODUCE, señala que la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYPE) es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que para el desarrollo de la AMYPE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado por el Ministerio de la Producción.
- 3.3 Por su parte, mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, RGA-PA), cuyo objeto es regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.
- 3.4 De igual forma, el numeral del 23.1, del artículo 23 del reglamento en mención hace referencia a la obligatoriedad de contar con la certificación ambiental y causales de improcedencia indicando que: *“Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe*



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento”.

- 3.5 En ese contexto, mediante el escrito con registro N° 00047441-2020-E de 29 de junio de 2020, la empresa GOLDEN SHELL S.A.C. (ex ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN) con RUC 20603155751, presentó ante la DGAAMPA, la solicitud de evaluación y aprobación del *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico “Concha de Abanico” Argopecten purpuratus, del campo acuícola de 49.5 ha y una producción de 650 t/año del lote N° 02 ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, provincia de Piura.*
- 3.6 Cabe señalar que la solicitud fue presentada inicialmente por la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES GOD GOLDEN, es de precisar que a raíz de la transformación de la referida Asociación a una Sociedad Anónima Cerrada, la misma que se encuentra inscrita en el Asiento B00001 de la Partida Registral N° 11053732 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, por lo que para efectos de la evaluación y aprobación de proyecto *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico “Concha de Abanico” Argopecten purpuratus, del campo acuícola de 49.5 ha y una producción de 650 t/año del lote N° 02 ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, provincia de Piura*, la administrada cuenta con la denominación de **GOLDEN SHELL S.A.C.**
- 3.7 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO, la administrada pretende desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito del subsector acuicultura como es el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico “Concha de Abanico” Argopecten purpuratus; dicha actividad es susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
- 3.8 En ese sentido, se colige que la solicitud de la administrada se encuentra circunscrita dentro del supuesto de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) conforme los requisitos establecidos en el artículo 36 y 24 del RGA-PA concordantes con el procedimiento con código PA1410ADAA, y número correlativo N° 44 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE (en adelante, TUPA); ello en concordancia con las competencias funcionales de la DGAAMPA señaladas en el literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.9 El presente procedimiento es evaluado en el marco de lo dispuesto en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
- 3.10 Debe tenerse presente que el artículo 24 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores de Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece, para la solicitud de evaluación de un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, la presentación de los siguientes requisitos: **a)** Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, **b)** Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura. Cabe señalar que dichos requisitos guardan concordancia con los establecidos para el procedimiento con código PA1410ADAA del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Evaluación del Estudio Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura.

- 3.11 En relación al requisito **a)** referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la administrada presentó en su oportunidad, el Formulario DGAAMPA – 001, por el cual solicita la evaluación del *“Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico “Concha de Abanico” Argopecten purpuratus, del campo acuícola de 49.5 ha y una producción de 650 t/año del lote N° 02 ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, provincia de Piura,* debidamente suscrito por el señor Gelmer Veder Huancas García, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ACUICULTORES “GOD GOLDEN” (hoy GOLDEN SHELL S.A.C.) al momento de la presentación de la solicitud, según nombramiento inscrito en el Asiento C0003 de la Partida Electrónica N° 11053732 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura.
- 3.12 De otro lado, respecto al número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión, exigido para el otorgamiento de concesiones acuícolas; se debe tener en consideración que las actividades de acuicultura desarrolladas por la administrada para el repoblamiento del recurso concha de abanico, se encuentran en curso, en razón a la autorización otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 079-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 18 de marzo de 2014, ampliada en su vigencia por un plazo de treinta (30) años contados a partir de la emisión de la citada resolución a través de la Resolución Directoral N° 00123-2020-PRODUCE/DGA de fecha 30 de julio de 2020; ello en virtud a la Resolución Directoral N° 0750-2018 MGP/DGCG de fecha 28 de junio de 2018, modificada por Resolución Directoral N° 732-23-MGP/DICAPI, por la cual la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra (DICAPI) otorgó a favor de la administrada, el derecho de uso de área acuática de una extensión de área acuática de CUARENTA Y NUEVE CON 50/100 HECTÁREAS (49.50 ha.), para desarrollar actividades de acuicultura mediante el cultivo de concha de abanico *“Argopecten Purpuratus”*, ubicada en la Ensenada de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Por ello, se tiene por cumplido el requisito **a)** antes mencionado.
- 3.13 Respecto, al requisito **b)**, referido a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que la administrada al momento de la presentación de su solicitud, adjuntó un ejemplar en formato digital del *“Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la*

**PERÚ**Ministerio
de la Producción**DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico Concha de Abanico *Argopecten purpuratus*, del campo acuícola de 49.5 ha y una producción de 650 t/año del lote N° 02 ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, provincia de Piura*”, foliados y suscritos por la gerente general de la administrada, señora Juana Angelica Vite Puescas¹; por la señora Zenaida Milagros Ramos Noriega, en calidad de gerente general de la consultora ambiental ECODESARROLLO AMBIENTAL S.A.C., según poderes inscritos en el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 13327245 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, Zona Registral N° IX –Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración, que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 00035-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de febrero de 2020, modificada con la Resolución Directoral N° 00076-2020-PRODUCE/DGAAMPA y Resolución Directoral N° 00039-2021-PRODUCE/DGAAMPA.

- 3.14 Al respecto, considerando que la empresa **GOLDEN SHELL S.A.C.** presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por cumplido el requisito en mención.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.15 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019- PRODUCE, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda.
- 3.16 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que el proyecto se encuentra relacionado al recurso hídrico como concesión acuícola, se solicitó opinión a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través del Oficio N° 00001058-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de setiembre de 2022. Dicha entidad, mediante Oficio N° 1749-2022-ANA-DCERH de fecha 24 de octubre de 2022, alcanzó el Informe Técnico N° 0238-2022-ANA-DCERH/MASS, por el cual se emitió opinión técnica favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado materia de evaluación.
- 3.17 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto no se encuentra dentro de una Áreas Naturales Protegidas (ANP) y/o sus Zonas de Amortiguamiento (ZA), y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), ni se desarrolla en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por tal motivo no se ha requerido opinión técnica vinculante al SERNANP, ni al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

¹ Conforme se advierte del Asiento C00005 de la Partida Electrónica N° 11053732 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Piura, Zona Registral N° I –Sede Piura.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.18 Por su parte, respecto a las opiniones técnicas no vinculantes, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.19 Al respecto, en atención a que el referido proyecto se encuentra sobre el ámbito de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, al verificarse que las coordenadas geográficas indicadas ubican al proyecto en la Zona Constante, en la Bahía de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, se solicitó opinión técnica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) a través del Oficio N° 00000229-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de marzo de 2022. Dicha entidad, mediante Oficio N° 0492/23 de fecha 18 de marzo de 2022, alcanzó adjunto el Informe Técnico N° 100-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-VYLD, por el cual se brinda opinión favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
- 3.20 Asimismo, debido a que el proyecto contempla el cultivo de recursos hidrobiológicos, el cual desarrollará en el centro de cultivo de fondo de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), se solicitó opinión técnica al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) a través del Oficio N° 00000230-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de marzo de 2022. Dicha entidad, mediante Oficio N° 175-2022-SANIPES/DHC de fecha 15 de marzo de 2022, alcanzó adjunto el Informe N° 817-2022-SANIPES/DHC-SDH, por el cual se brinda opinión favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado presentado.

De la Participación Ciudadana

- 3.21 Conforme se encuentra precisado en el Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO, de conformidad con lo previsto en artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dentro de los mecanismos consultivos, se advierte que la administrada ha desarrollado el taller participativo realizando su difusión en medios de comunicación escrito. Al respecto, del análisis realizado a los actuados presentados, se concluye que dicho extremo del instrumento de gestión ambiental antes señalado, se encuentra acorde con lo establecido en los referidos marcos normativos.

Sobre el proceso de evaluación

- 3.22 Respecto al proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental semidetallado, el numeral 36.2 del artículo 36 precisa que el proceso de evaluación se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta sesenta (60) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva; asimismo el numeral 36.3, señala que de requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta debe formularse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

De las observaciones técnicas ambientales

- 3.23 En atención a la evaluación técnica, conforme lo desarrollado en el Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO, el evaluador técnico señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*“9.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada a la documentación presentada mediante Hoja de Trámite N°00059806-2024 (07/08/2024), 00076775-2024 (07/10/2024) y 00084348-2024 (30/10/2024) se advierte que la empresa **GOLDEN SHELL S.A.C.** ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas por esta Dirección y comunicadas mediante Carta N° 00000248-2024-PRODUCE/DIGAM (09/05/2024) y Carta N° 00000394-2024-PRODUCE/DIGAM (11/07/2024)”.*

De las observaciones legales

- 3.24 Con referencia a las observaciones legales, es de precisar que mediante Informe N° 00000029-2024-MNAVARRO de fecha 10 de julio de 2024, se advirtió, entre otros, cinco (05) observaciones legales referente a:
- i) Adjuntar los datos registrales del predio, en el que se encuentra la infraestructura secundaria del proyecto, ubicado en la Mz. E, lote 06-04 AA.HH. Juan Bautista., distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura o en su defecto cualquier otro documento que acredite su posesión y dominio legítimo sobre el mismo.*
 - ii) Discrepancia en el numeral 1.1.4. del EIA-sd reformulado (alcanzado mediante hoja de trámite N° 00049605-2024, de fecha 28 de junio del 2024), en razón de la participación de la Bióloga Paola Cruz Panta, al aparecer en la lista de “Profesionales habilitados, que participaron en la elaboración del EIA” del mencionado instrumento reformulado, ello en razón que a partir de la Resolución Directoral N° 00039-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 19 de mayo del 2021, se excluyó del equipo de profesionales a la bióloga Paola Aracely Cruz Panta con CBP N° 7789 de la consultora ambiental ECODESARROLLO AMBIENTAL S.A.C. En ese sentido, la administrada deberá actualizar la participación de la mencionada profesional;*
 - iii) Discrepancia en el numeral 1.1.3. del EIA-sd reformulado (alcanzado mediante hoja de trámite N° 00049605-2024, de fecha 28 de junio del 2024), en lo referente al nombre del proponente, en razón que se ha colocado como representante legal a la persona de Gelmer Veder Huancas García, no siendo el mismo en la actualidad, al momento de elaboración del EIA-sd reformulado. En ese sentido, la administrada deberá actualizar los datos de la persona que corresponde en la actualidad. Asimismo, datos registrados en SUNARP perteneciente al/la representante legal de la empresa GOLDEN SHELL S.A.C, conforme el inciso “a” del artículo 24 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE;*
 - iv) Adjuntar los certificados de habilidad vigente de los profesionales de la consultora ambiental ECODESARROLLO AMBIENTAL S.A.C., que participaron en el levantamiento de observaciones del EIA-sd reformulado; y,*
 - v) Remitir como adjunto al instrumento reformulado, como son diversos anexos, los mismos no se encuentran foliados, conforme lo establece el inciso b) del artículo 24 del RGA-PA.*
- 3.25 Ante ello, las citadas observaciones fueron comunicadas a la administrada mediante la Carta N° 00000394-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 11 de julio de 2024, a fin de que alcance la subsanación correspondiente.
- 3.26 Al respecto, mediante escritos de registro N° 00076775-2024 de fecha 07 de octubre de 2024, N°00047441-2020-1 de fecha 14 de diciembre de 2021 y N° 00084348-2024 de fecha 30 de octubre de 2024, la administrada entregó lo siguiente:
- a) Mediante la página 96 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado reformulado entregado, la administrada refiere que la Infraestructura Secundaria o complementaria de un centro se encuentra ubicada en el **Sector 39 Mza. 10 lote 10, Urb. Sector Noreste, distrito**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y provincia de Sechura. Por ello, a fin de acreditar la posesión del referido predio, la administrada entregó:

- Resolución Gerencial N° 0468-2013-MPS-GDU, de fecha 10 de diciembre del 2013, mediante el cual se declara procedente la inscripción del predio ubicado en el Sector 39 Mza. 10 lote 10, Urb. Sector Noreste, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, a favor del señor Eduardo Felipe Barrera López.
- El Contrato de arrendamiento del predio ubicado en el Sector 39 Mza. 10 lote 10, Urb. Sector Noreste, distrito y provincia de Sechura, suscrito entre el señor Eduardo Felipe Barrera López (arrendador) y ACUICOLA CHULLIYACHI S.A.C. (arrendataria) el 2 de enero de 2023 por un periodo de 2 años.
- El “Convenio de colaboración para el uso de infraestructuras complementarias en tierra en el marco de la mejora de gestión ambiental” de fecha 24 de junio de 2024, mediante el cual ACUÍCOLA CHULLIYACHI S.A.C. (titular) concede a favor de la administrada GOLDEN SHELL S.A.C., el uso gratuito y de forma temporal por 5 años, de las instalaciones ubicadas en el Sector 39 Mza. 10 lote 10, Urb. Sector Noreste, distrito y provincia de Sechura.

De la información presentada por la empresa GOLDEN SHEL S.A.C. y en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el Título Preliminar TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que la administrada acredita la posesión respecto del predio donde se ubica la infraestructura secundaria del proyecto, por lo que, la presente observación se encuentra subsanada.

- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado debidamente suscrito por los profesionales de la Consultora ECODESARROLLO AMBIENTAL S.A.C., entre ellos, el profesional Biólogo Eric Efraín De la Cruz De la Cruz con registro CBP 8363. Por ello, la administrada cumple con subsanar la presente observación.
- c) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado debidamente suscrito, entre otros, por la señora Juana Angelica Vite Puescas, en calidad de gerente general de la empresa GOLDEN SHELL S.A.C., según poderes inscritos en el Asiento C00005 de la Partida Electrónica N° 11053732 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura; de ello se desprende que la observación se encuentra subsanada.
- d) Certificados y Constancia de Habilidad Profesional de:
 - Ingeniero Pesquero Acuicultor Aldo Benito Ramos Huarachi, con CIP 152742.
 - Biólogo Eric Efraín De la Cruz De la Cruz, con registro CBP N° 08363.
 - Ingeniero Ambiental Corina Claudia Jiménez Chauca, con CIP 188963.
 - Sociólogo Raúl Eduardo Chacón Pagan, con registro C.S.P N° 1315.

De la información presentada, la administrada cumple con subsanar la presente observación.

- e) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado reformulado se encuentra debidamente foliado, incluyendo los anexos, consignandose 490 folios; con lo cual, la administrada cumple con subsanar la presente observación.

3.27 De revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la administrada, se concluye que ha cumplido con absolver las observaciones legales comunicadas mediante Carta N° 00000394-2024-PRODUCE/DIGAM, de fecha 11 de julio de 2024.

De la culminación del proceso de evaluación

3.28 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

- 3.29 Asimismo, el artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establece que la autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), la cual debe ser sustentada en un Informe y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental.
- 3.30 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.31 De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO, se tiene que la solicitud de evaluación del *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico "Concha de Abanico" *Argopecten purpuratus*, del campo acuícola de 49.5 ha y una producción de 650 t/año del lote N° 02 ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, provincia de Piura*; presentada por la administrada mediante escrito con registro N° 00047441-2020-E, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que guardan concordancia con los requisitos comprendidos en el procedimiento con código PA1410ADAA del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda otorgar la Certificación Ambiental respectiva.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1. De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la administrada ingresada mediante escritos con registro N° 00076775-2024 de fecha 07 de octubre de 2024, N°00047441-2020-1 de fecha 14 de diciembre de 2021 y N° 00084348-2024 de fecha 30 de octubre de 2024, se concluye que ha cumplido con absolver las observaciones legales comunicadas mediante Carta N° 00000394-2024-PRODUCE/DIGAM, de fecha 11 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.2. Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO y en el presente informe; y, en concordancia con lo establecido artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y el artículo 54 del del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se recomienda emitir la Resolución Directoral aprobando favor de la empresa **GOLDEN SHELL S.A.C.**, la solicitud para la Certificación Ambiental del *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo y suspendido del recurso hidrobiológico Concha de Abanico Argopecten purpuratus, del campo acuícola de 49.5 ha y una producción de 650 t/año del lote N° 02 ubicado en la playa Constante en la Bahía de Sechura, provincia de Piura.*
- 4.3. Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada han sido evaluados tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4. Se recomienda adjuntar a la Resolución Directoral, el anexo único denominado “Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa **GOLDEN SHELL S.A.C.**”, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)” aprobado”, el Informe Técnico N° 00000050-2024-MNAVARRO y el presente Informe.
- 4.5. Se adjunta Proyecto de Resolución Directoral.

Es cuanto informo a usted

Elaborado por:

KAREN YULIANA RAMÍREZ CARRILLO

CAL 5411

O/S 0002750-2024

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad haciéndolo suyo. Derívese al especialista para que continúe con el trámite correspondiente.

MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL